

car las del actor, únicas que tuvo en cuenta la sentencia las que el actor y sólo él presentó para demostrar la responsabilidad de Clemente Manuel, para fundar su derecho contra él y no contra la sociedad? Pues si todo esto pudo suceder y no sucedió porque no fué citado, ni oído el condenado, si quedó indefenso por falta de pruebas aquel precisamente contra quien se presentaron y se hacen valer esas pruebas que no pudo combatir ¿como negar que estuvo indefenso? ¿Y como llegar al colmo de la ironía y del sarcasmo diciendo que no es parte porque se le ha juzgado indefenso, esto es dando por razón de que no es parte el que atentatoriamente no se le ha considerado como parte debiendo considerarlo en ese carácter, dando por razón de la violación la misma violación de la garantía de defensas?

Pero el Señor Clemente Manuel presentó un escrito, se dice, manifestando que no aceptaba el cargo de depositario de la finca de su propiedad que se le embargó y que se reservaba todos sus derechos, y al presentar este escrito se dió por notificado del juicio y perdió todo derecho para pedir la nulidad de lo actuado con al art. 98 del Código.

Lo que llama la atención en este argumento es el ahinco por buscar una chicana para enmascarar un atentado. Un Juez honrado cuando ve que el fondo de los hechos se resuelve en una iniquidad lejos de apurar el ingenio para justificarla, procura interpretar las leyes en el sentido de la justicia. El presente caso por ejemplo, á falta de otra sutileza para consumar el atentado se ocurre al art. 98 pero, ¿cuando se dió por *sabedor* D. Clemente Manuel en juicio y de *que* se dió por sabedor? Se dió por sabedor del nombramiento de depositario que fué lo que se le notificó, y no otra cosa; y se dió por sabedor de ese nombramiento y no de otra cosa, pues otra cosa no se le hizo saber, *nueve días* después de que se había dictado el auto del encargado, es decir, *seis días* después de haber pasado los *tres días fatales* que el código

señala para poner excepciones. Pasado ese término, habiendo cuidado el actor de que pasase ese termino fatal, se hizo saber el nombramiento de depositario, y el juicio siguió su curso, se citó para sentencia de remate dándose por pasado el término para poner excepciones. ¿Que importa, pues que D. Clemente Manuel haya presentado el escrito rehusando el cargo de depositario, si en ese escrito no se dió por sabedor de notificación que no se le hacía, ni aunque se hubiera dado por sabedor de ella podría serle útil, puesto que se daba por sabedor de un plazo que ya había pasado, se daba por sabedor de que tenía tres días para defenderse cuando ya esos tres días habían concluido? Pero sobre todo, el artículo 98 se refiere á notificaciones de autos que se mandan notificar al litigante, y precisamente el actor Ebrard no quiso que el auto del encargado se notificase á Manuel, quiso considerar como *parte* únicamente al gerente de la sociedad con él se entendió la notificación, á él se le concedió el término de tres días y solo á él, D. Clemente Manuel, parte en el fondo, fué el eliminado, fué considerado como extraño. Este es el sistema maquiavélico seguido por el actor y semejante sistema no puede ser consagrado, sin ultraje á la justicia, pues la justicia no es un juego de chicanas y villanías, que acepte ese doblez indigno: sostener que no es parte D. Clemente Manuel á pesar de que se le condena en juicio, y sostener en ese mismo juicio que sí fué parte y como tal le es aplicable el art. 98 del código de procedimientos civiles.

Si el actor Ebrard consideraba y sostenía que los documentos, sentencias y deficiencias de avisos y demás motivos que alega la sentencia dictada en su favor para condenar personalmente á Manuel; si consideraba que todos esos antecedentes le daban derecho para perseguir judicialmente á Manuel, para embargarlo, para demandarlo ejecutivamente, para pedirle el pago del crédito social, pudo ciertamente demandarlo y embargarlo, pero debió citarlo á juicio, debió pedir

una vez designada la hacienda de Acocotla para el secuestro debió pedir que se le notificase el término del encargado, que se le hacía saber que tenía tres días para oponer excepciones, que contra él ejercitaba la acción que por la solidaridad social le daba la ley, acción distinta de la acción contra la sociedad, contra la persona moral de la sociedad. No lo hizo así, no lo citó, no quiso que fuese llamado á juicio, no quiso que fuera oído el directamente demandado y condenado; pues no puede ahora aprovecharse de una sentencia nula, ni impedir que la ley inflexible nulifique procedimientos que intencionalmente se han seguido en forma embozada y traidora para impedir la audiencia, citaciones y notificaciones al mismo contra quien se pretende ejecutar la sentencia.

¡Señores Magistrados! en un caso análogo al presente emitía yo estos conceptos que ahora reproduzco, no ciertamente porque la vanidad me ciegue al grado de creerme autoridad científica, sino porque ellos revelarán la sinceridad de mis actuales razonamientos.

«Aún bajo el imperio de Gobiernos despóticos ó absolutos, la garantía de la audiencia y defensa judiciales fué un dogma reconocido y sancionado por los mismos monarcas. Bien conocidas son en nuestra historia jurídica las leyes 7, 8, 9, 10, y 11 título 4º, lib. 3 de la N. R. y las del título 34 lib. 11 de la Nov., que llegaron hasta autorizar la desobediencia al mismo Soberano siempre que éste sin audiencia y defensa de los interesados dictase disposiciones que les molesten en sus posesiones, derechos ó personas: «si pareciere (dice una de esas leyes) carta nuestra por donde mandaremos dar la posesión que uno tenga á otro y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida. Esa misma legislación prevee el caso en que no la autoridad soberana ó la política, sino la misma autoridad judicial sea la que viole la garantía de *audiencia y defensa* previas, y ordena que si algunos fueran despojados de sus

«bienes por un Alcalde, que los *otros alcaldes* de la ciudad á «dondo acaeciére, restituyan á la parte despojada hasta tercerero día y pasado tercerero día que los restituyan los oficiales del Consejo.»

«Mas explícitas, aunque más enérgicas, son las leyes 12 y 22, tit. 22 Partida 3ª, que enérgicamente proclaman el «principio tutelar de que *non ha fuerza de juicio* toda palabra ó mandamiento que el juez haga en los pleitos: ea por ende decimos, que si alguno se querellare al juez diciéndole que le debe otra alguna cosa, *si el juzgado le diere carta contra aquel de quien querella que le dé, ó le pague ó le entregue aquello que demandaba, non emplazandole primeramente nin sabiendo la verdad, así como de suso mostramos; tal mandamiento como ese, non vale, nin ha fuerza de juicio.*» Comentando esta ley el notable glosador Gregorio López y concordándola con el derecho canónico para demostrar su universalidad aún para el poder absoluto de los papas, enseña que: *mandatum Papæ factum sine causæ cognitione in causa quæ requirit sententiam et causæ cognitionem, non habet vim sententiæ neque valet.*» y agrega que contra semejantes atentados (que así los llama el derecho. Vease Escriche) procede el beneficio de restitución *in integrum*.

«Todos los autores proclaman unánimes que la defensa y audiencia previas, para ser *molestado y sentenciado en juicio*, son de derecho natural y que su omisión nulifica el juicio y el procedimiento.»

«De necesidad absoluta en el juicio, las llama Escriche (v. citación), pues el mismo Dios, dice, nos quiso dar ejemplo de esta necesidad cuando en el paraíso después de haber pecado Adán, le citó para que diese razón de su conducta á pesar de que sabía que no podía darla.»

Sería tarea interminable aglomerar leyes y doctrinas que proclaman enérgica y unánimemente la garantía, como ahora decimos, de la audiencia y defensa judiciales; pero sí

es conducente observar que esa garantía fué elevada al rango «de dogma político desde que se conoció ó adoptó el régimen constitucional, desde que se sustituyó al poder absoluto de los Monarcas el sistema de poderes públicos constitucionalmente limitados. No es que anteriormente «aquella garantía no existiese, pues ya la hemos visto consagrada en el derecho antiguo; pero no tenía ese carácter «dogmático, preciso, definido y aun fundamental en la constitución política que le dieron las modernas instituciones. El «art. 254 de la Constitución de 1812 sanciona la garantía de «la observancia de las leyes que arreglen el juicio en lo civil. «El art. 37 de la 5ª de las *Siete Leyes* constitucionales previno que la falta de observancia en los *trámites* substanciales de un proceso produce su *nulidad en lo civil*. Igual nulidad pronuncia categóricamente el art. 182 de las bases de «organización política de 12 de Junio de 1843. El estatuto «orgánico de 15 de Mayo de 1856, precedente inmediato de «nuestra actual Constitución y que está inspirado en el mismo ideal y en las mismas tendencias de ésta, consagra bajo el rubro de garantías individuales, en el art. 61, el principio de que la nulidad por falta de observancia de alguna «de las solemnidades que las leyes señalan como esenciales «de los juicios, implica la reposición del proceso y la responsabilidad del Juez.»

No serán, ciertamente, los Señores Magistrados de la 4ª Sala los que vengán á renegar de esta secular tradición de nuestro derecho; no serán ellos, cuando la misma *turbia* jurisprudencia de la Corte Federal (como la ha llamado el Sr. Magistrado Novoa) no se atrevió á hacerlo en las ejecutorias de amparo que en este negocio pronunció y las cuales con el rubor de la vergüenza sólo se atreven á decir que *prima facie* pudo decretarse el embargo. Pero en el incidente de nulidad promovido no se trata de apreciar y resolver *prima facie* la violación de la garantía de audiencia, sino de re-

solver el punto secunda y tertia y *última facie*, definitivamente y á fondo.

CONCLUSIONES.

1ª El gerente de una sociedad colectiva representa judicial y extrajudicialmente la persona moral de la sociedad ó el patrimonio social distinto de la persona y patrimonio de los socios; pero no representa á éstos, porque *no hay ley* que le dé tal representación.

2ª La persona moral de la sociedad no es deudora *solidaria* con los socios, pues aunque éstos *entre sí* son solidariamente responsables por las deudas sociales, su responsabilidad es *subsidiaria, indirecta y personal* para el caso de insolvencia de los bienes sociales, sin que esa responsabilidad altere la distinción que hay entre la persona social y las personas de los socios.

3ª En consecuencia, una es la acción directa que tienen los acreedores sociales contra la sociedad y otra la que tienen contra las personas de los socios; y cuando reclaman á éstos el pago de las deudas sociales, deben demandarlos á ellos personalmente, porque respecto de sus responsabilidades personales no están representados por el gerente, no habiendo éste contratado sino en nombre de la sociedad y no siendo la sociedad *codeudora solidaria* con los socios.

4ª El texto del art. 97 del Código de Procedimientos Civiles no limita al período anterior al en que se dicte la sentencia, el derecho para pedir la nulidad de lo actuado, inclusa la sentencia, por falta de notificación en forma; y el espíritu, los precedentes jurídicos, la filosofía de ese precepto lejos de autorizar esa limitación exigen que ese artículo se entienda en el sentido amplio y franco de proteger todos los casos en que un litigante quede indefenso por falta de cita-